

## **Recomendación: 16/2010**

**Expediente:** CODHEY 37/2008

**Quejosa:** MKO.

**Agraviado:** F de JIK (o) F de JIK.

### **Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** H. Ayuntamiento y Cabildo de Xocchel, Yucatán.

Mérida, Yucatán, treinta de junio de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 37/2008**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **M K O**, en agravio del ciudadano **F de J I K (o) F de J I K**, por hechos violatorios de derechos humanos, **atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 12, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** El treinta y uno de enero de dos mil ocho, compareció ante esta Comisión la ciudadana M K O, a efecto de manifestar lo siguiente: “... *que interpone queja en agravio de su hijo F de J I K, toda vez que, a finales de julio del año dos mil siete, siendo aproximadamente las cinco de la tarde hubo un conflicto entre el citado F de J y su hermana M M I K. Al poco rato dicha hermana fue a manifestar los hechos al Palacio Municipal de Xocchel, Yucatán. Siendo el caso,*

que los policías municipales de dicha localidad (siendo tres), ingresaron al domicilio de su hijo y lo golpearon sin motivación alguna con una madera en su rodilla, además que en la cara le dieron golpes, sacándolo de su domicilio hasta llevarlo a los separos de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, en donde pasó toda una noche sin ser atendido por ningún médico. Siendo las cuatro de la tarde su hijo fue llevado al seguro de Izamal, en donde después fue llevado a la Cruz Roja de Mérida, Yucatán, para darle la atención médica correspondiente. El señor F de J I K, no se encuentra en condiciones de poder comparecer, ya que después de dos operaciones no ha quedado bien de sus lesiones...”

**SEGUNDO.- El uno de febrero de dos mil ocho**, compareció a este Organismo el ciudadano F de J I K (o) F de J I K, en la que expresó lo siguiente: “... *comparece ante este Organismo, a efecto de ratificarse de la queja interpuesta en su agravio por la señora M K O, en fecha treinta y uno de enero del año en curso (2008), en contra del Presidente y policías municipales de Xocchel, Yucatán, agregando que lo que quiere es que los servidores públicos arriba señalados se hagan responsables de los daños físicos que le ocasionaron, pues a pesar de ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones no queda bien, así como de los gastos por su operación y medicamentos. De igual forma, manifestó que interpuso su denuncia en el Ministerio Público, la cual está signada con el número de averiguación previa 205/6ª/08. ...*”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de la ciudadana M K O, el **treinta y uno de enero de dos mil ocho**, que ha quedado transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.
2. Comparecencia del agraviado F de J I K (o) F de J I K, el **uno de febrero de dos mil ocho**, que ya ha sido transcrita en el punto segundo del capítulo de hechos.
3. Valoración Médica, efectuada por el doctor E E R Á, con cédula profesional 1354250, de fecha **uno de febrero de dos mil ocho**, en la persona del quejoso **F de J I K (o) F de J I K**, en el que aparece en lo conducente: “... **ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA:** REFIERE CIRUGÍA ORTOPÉDICA APROXIMADAMENTE ENTRE EL 26 Y 28 DE JULIO DE 2007, POR FRACTURA DE RODILLA IZQUIERDA OCASIONADA AL SER DETENIDO Y GOLPEADO CON OBJETO CONTUNDENTE (MADERA) A NIVEL DE RODILLA IZQ., LO QUE OCASIONÓ SER TRATADO EN LA CRUZ ROJA DE MÉRIDA, AL DICHO DEL LESIONADO ESTO FUE PRODUCIDO POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN XOCHEL, YUCATÁN. –ASÍ MISMO, REFIERE QUE EL PASADO 18 DE ENERO DE 2008, FUE RE-INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE POR COMPLICACIONES DE LA CIRUGÍA PRACTICADA EN LA CRUZ ROJA. ... **MIEMBROS INFERIORES:** PIERNA IZQUIERDA PRESENTA VENDAJE DEL TERCIO MEDIO DE PIERNA A TERCIO MEDIO DE MUSLO QUE CUBRE HERIDA QUIRÚRGICA DE RODILLA IZQ. ... **DIAGNÓSTICOS:** 1.

**FRACTURA DE RODILLA IZQ., REDUCIDA QUIRÚRGICAMENTE. OBSERVACIONES: 1.- NO SE PUEDE EVALUAR EL MOTIVO DEL FALLO DE LA PRIMERA CIRUGÍA, PUES NO SE TIENEN TODAS LAS EVIDENCIAS A LA MANO. 2.- EL TRAUMA OCASIONADO POR EL OBJETO CONTUNDENTE DENOTA GRAN FUERZA, LO QUE DENOTA DATOS DE VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA SOBRE EL PACIENTE AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN. SUGERENCIAS: 1.- EVALUACION DEL MOTIVO DEL FALLO EN LA PRIMERA CIRUGÍA, PUES PUEDE CONTENER RESPONSABILIDAD CIVIL PARTICULAR. 2.- SOLICITAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO COMPLETO CON RX Y NOTAS MÉDICAS DESDE SU ATENCION PRIMARIA, PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES. ...”**

4. Acta circunstanciada **del siete de febrero de dos mil ocho**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Xocchel, Yucatán, en la que aparece en lo conducente: *“... procedí a trasladarme al domicilio del citado agraviado, quien responde al nombre de F de J I K, mismo que al enterarse del motivo de la visita señaló que la única persona que presenció su detención fue su hermana R I K, ya que ella se encontraba en el domicilio del citado agraviado, en tal razón me informó que su hermana habita como a dos esquinas sobre la misma calle veintiuno, en tal razón procedí a trasladarme hasta el domicilio de la señora R; acto seguido, en dicho domicilio me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse correctamente M R I K, ... informó que efectivamente ella se encontraba en casa de su hermano F, como a finales del mes de julio del año próximo pasado (2007), cuando llegó este último, entró a su casa y le dijo que había discutido con su otra hermana M, cuando de repente llegó la camioneta de la Policía Municipal entrando al domicilio los agentes Iván, Luis y César intentando detener a su hermano F, ya que luego se enteró que su hermana M fue la que solicitó el apoyo, **pero al ingresar los agentes a su domicilio, su hermano F agarró su machete e intentó agredir a los policías, por lo que uno de ellos tomó una madera y le pegó fuertemente en las piernas, lo que ocasionó que éste se cayera al suelo, sometiéndolo y trasladándolo hasta la cárcel;** asimismo, manifiesta la de la voz que ella no intervino ya que le dio miedo, pero con posterioridad se enteró que el golpe que le propinaron a su hermano en las piernas fue la que le lesionó la rodilla, misma que hasta la presente fecha no queda bien, siendo el caso que informó que ella fue la única testigo de los hechos puesto que donde ocurrieron los hechos no hay casas, ni vecinos...”*
5. Copia certificada de la averiguación previa 205/6ª/2008, remitida vía colaboración, por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H. 97/2008, **del catorce de febrero de dos mil ocho**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
  - a) Denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano F de J I K (o) F de J I K, ante el agente investigador del Ministerio Público de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, **el uno de febrero de dos mil ocho**, a las diez horas con cuarenta minutos, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, en los siguientes términos: **“... QUE EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, APROXIMADAMENTE A**

**LAS 17:00 DIECISIETE HORAS, ESTANDO EN EL PREDIO CUYO DOMICILIO ESTÁ CITADO EN MIS GENERALES, SIENDO QUE ME ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE MI HERMANA DE NOMBRE M M I K; ES EL CASO, QUE TUVIMOS UNA DISCUSIÓN POR UN PEQUEÑO MALENTENDIDO, LO CUAL OCASIONÓ QUE MI HERMANA SE DISGUSTARA Y DARA (SIC) AVISO A LA POLICÍA MUNICIPAL DE XOCHEL, YUCATÁN, LOS CUALES A LOS POCOS MINUTOS LLEGARON A MI PREDIO Y ENTRARON PARA POSTERIORMENTE AGREDIRME FÍSICAMENTE, LESIONÁNDOME Y OCASIONÁNDOME UNA FRACTURA EN LA RODILLA IZQUIERDA, MISMA LESIÓN QUE ME HICIERON DICHS POLICÍAS DE NOMBRES LUIS IUIT PUC Y CÉSAR CHI. -POR DICHA LESIÓN FUI TRASLADADO A LA CRUZ ROJA DE DICHA LOCALIDAD PARA MI ATENCIÓN, SIENDO QUE ME DIERON DE ALTA DE DICHO LUGAR EL DÍA 30 TREINTA DE JULIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE. ES EL CASO, QUE EL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, COMENCÉ A SENTIR DOLORES EN MI RODILLA IZQUIERDA, YA QUE DESDE LA OPERACIÓN QUE ME HICIERON A CAUSA DE LAS LESIONES QUE ME OCASIONARON DICHS POLICÍAS, NO QUEDÉ DEL TODO BIEN, Y DICHO DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO TUVE QUE SER INTERNADO NUEVAMENTE PARA UNA SEGUNDA OPERACIÓN. ... FE DE LESIONES: PRESENTA VENDAJE A LA ALTURA DE LA RODILLA IZQUIERDA. ...”**

- b) Certificado médico realizado en la persona del ciudadano F de J I K (o) F de J I K, a **las once horas con diez minutos, del uno de febrero de dos mil ocho**, por facultativos del Servicio Médico Forense, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que aparece: “... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: ACUDE CON MULETAS, DIFICULTAD PARA LA DEAMBULACION, PRESENTA HERIDA QUIRÚRGICA SUTURADA, DE 11CM DE LONGITUD LINEAL VERTICAL, CARA ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA; HERIDA SUTURADA DE 6CM DE LONGITUD LINEAL TRANSVERSA, CARA ANTERIOR, TERCIO PROXIMAL PIERNA IZQUIERDA, ACUDE CON PLACA DE RX CON FECHA DE 18 DE ENERO DEL 2008 Y A SU NOMBRE, CON FRACTURA DE RÓTULA Y PRESENCIA DE FRICCIÓN CON CLAVOS Y ALAMBRE, CON MOVILIDAD DE RODILLA DISMINUIDA EN EXTENSIÓN, SE SOLICITA VALORACIÓN Y CONTROL POR ORTOPEDIA. ... - CONCLUSIÓN: EL C.: F DE J I K PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE VALORACIÓN. ...”**

6. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de febrero de dos mil ocho**, al ciudadano C Ch (o) C A Ch D, Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, quien en lo conducente dijo: “... *que el día que acontecieron los hechos, la hermana del agraviado fue al Palacio Municipal a quejarse en contra de su hermanito que porque éste la estaba agrediendo y diciendo cosas; es el caso, que fueron a buscarlo por unos policías de nombres Luis Felipe It y R I, a parte del compareciente; es el caso, que llegaron a la casa de la hermana de nombre...que no recuerda... que entraron al terreno hasta llegar a*

la casa de la mencionada hermana para someter al ahora agraviado, es el caso que el agraviado tenía agarrado un machete el cual decía que si se acercaban los iba a matar, motivo por el cual el de la voz lo descuidó, siendo el caso que le pega en la mano con una macana para que el agraviado soltara el machete, y al tratar de someterlo el citado agraviado se cae sobre piedras golpeándose éste en las piedras; el de la voz dice que el citado I K estaba drogado y alcoholizado, siendo el caso que lo trasladan al Palacio Municipal, no percatándose los policías de las lesiones que le habían pasado al mencionado I K; a pregunta expresa del auxiliar, que si le preguntaron a la hermana si tenía documentos de la casa y si lo exhibieron a los policías, éste me contestó: “ que nunca le pidieron o corroboraron si en verdad era ella la dueña,...” ... aclara que nunca lo golpearon él o sus compañeros como alega el agraviado... que no lo golpearon, que no para eso les pagan, sino que es para cuidar a la población, ...que cuando se cayó el señor I K, ellos se le vinieron encima sujetándolo de ambos brazos y trasladándolo al Palacio Municipal inmediatamente...”

7. Oficio sin número, **del veintiocho de febrero de dos mil ocho**, remitido por el ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Alcalde de Xocchel, Yucatán, en el que **informa que no se realizó examen médico ni toxicológico al ciudadano F de J I K (o) F de J I K**, y envió el informe policial suscrito por el Comandante en turno, Edilberto Matú luit, Policía de esa localidad, relativo a los hechos ocurridos el veintisiete de julio de dos mil siete, en el que aparece en lo conducente:

“... se rinde respectivo informe de conformidad con los siguientes **–HECHOS–**

**PRIMERO.-** Que recibimos por medio de una persona que responde al nombre de **M M I K**, misma que al acudir a la Comandancia Municipal del Municipio de Xocchel, Yucatán, y solicitar el auxilio de la Policía Municipal, mencionando exactamente: “**QUE VAYAMOS A DETENER A SU HERMANO, PORQUE QUERÍA GOLPEAR A SU MADRE Y ADEMÁS QUERÍA QUEMAR LA CASA DE SU MAMÁ**”, todo esto por un presunto hecho de alteración del orden público, en las inmediaciones de la calle veinte y uno (sic), entre dieciocho y veinte de la colonia centro de esta cabecera municipal **a realizar la detención y/o restablecimiento del orden del ciudadano** de nombre **F de J I K**, involucrado en este procedimiento. **-SEGUNDO.-** Al llegar y acudir al llamado los CC. Roger Iván Chalé Baas, Luis Felipe luit Uc, César Augusto Chi Dzul, todos bajo el mando de un servidor, al llegar, el antes citado, se encontraba en las afueras de las calles antes descritas, por lo que al proceder inicialmente, a manera de tranquilizar la situación visiblemente tensa y ante la petición de la mencionada **M I K**, para acudir a la casa donde se solicitaba el orden público, llamamos la atención del involucrado y le advertimos que sería mejor que se tranquilizara, o que lo remitiríamos a la Comandancia y ante la indisciplina el **C. F de J I K**, le explicamos que acudíamos al llamado de su hermana, por lo que nos contestó: “**Ustedes no tienen nada que ver, chinguen a su madre, lárguense de aquí**”, y se dirigió hacia la parte interior del predio, por lo que al reaccionar de esa manera, por obvias razones no podíamos entrar, por lo que la mencionada **M I** con voz alta y en forma déspota nos dijo: “**Y ASÍ SE VAN A QUEDAR, SE VAN A QUEDAR VIENDO CÓMO VAN A QUEMAR MI CASA**”, y mencionamos pues si nos deja entrar la Sra. con gusto nos lo llevamos, inmediatamente preguntamos a nombre de quién era la casa y si nos autorizaba, si podíamos pasar, mismo que acompañado de otros dos elementos y ante la indisciplina del multicitado **F de J I K**, al aprenderlo el señor le arrebató una de las macanas que

portaba el policía y con machete en mano comenzó a injuriar nuevamente y en forma abanicante cortó superficialmente a uno de los elementos, y al no poder controlar el equilibrio cayó de sobre una piedra (sic) y lastimándose el mismo, lo detuvimos. **-TERCERO.-** ante la apariencia de no estar en sus cinco sentidos, sin poder determinar si clínicamente si efectivamente se encontraba, procedimos a someterlo, puesto que ya había lesionado al mencionado policía y procedimos a llevarlo a la Comandancia, **mismo que por ser día domingo, no procedimos a llevarlo al doctor para realizarle el examen médico**, mientras le dábamos parte al Presidente Municipal, y mientras le tomábamos datos le encontramos entre sus cosas un cigarro de lo que al parecer se conoce como “cannabis”, mismo que decomisamos junto con el machete portaba en el momento de la agresión (sic). **-CUARTO.-** Con la anuencia del Presidente Municipal y decomisándole los productos, lo ingresamos a la cárcel municipal **a las 19:00 horas del día domingo 27 de julio del 2007**, mismos que por órdenes superiores le daríamos las 12 horas efectivas para que saliera y puesto que estaría en un mejor estado físico, por lo que se le dio salida a las 9:00 horas, del día 28 de Julio de 2007...”

8. Oficio sin número, **del veinticuatro de marzo de dos mil ocho**, remitido por la Contadora Pública P R P, Administradora Estatal de la Cruz Roja Mexicana en Yucatán, mediante el cual envió copia certificada del expediente clínico del ciudadano F de J I K (o) F de J I K, en el que destaca:
- **“... PADECIMIENTO ACTUAL – Inicia padecimiento el 27-07-07, secundario a golpe directo por madera sobre rodilla izq., con dolor, disminución funcional...”**
  - **“Fecha de Ingreso: 28-07-07... Nombre: F de J I K... - Origen: Xocchel, Procedencia: Xocchel - DIAGNÓSTICOS: Fx RÓTULA IZQ. -CIRUGÍAS REALIZADAS: RA + Osteosíntesis (30/07/07 Retiro de material + Reducción abierta + toma y aplicación de injerto 18/01/08. –MÉDICO RESPONSABLE: DR. REYNA. ...”**
  - **“...EXPLORACIÓN FÍSICA... EXTREMIDADES Dolor rodilla izq. ...”**
  - **“SERVICIO DE CIRUGÍA ARTICULAR NOTA POSTOPERATORIA – Fecha de cirugía: 30/07-07 –Nombre F de J I K ...Diagnóstico preoperatorio: Fx rótula izq. ...”**
  - **“SERVICIO DE CIRUGÍA ARTICULAR NOTA POSTOPERATORIA – Fecha de cirugía: 18/01-08 –Nombre F de J I K ...Diagnóstico preoperatorio: No unión de Rótula izquierda ...”**
9. Oficio PGJ/DJ/D.H. 0330/2008, **de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho**, remitido por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, al cual adjuntó el informe judicial que rindió el agente José Alfredo Vicinaiz Burgos, adscrito al departamento de investigaciones de homicidios y lesiones, dentro de la averiguación previa 205/6ª/2008, en cuyo contenido, aparece en lo conducente:

*“...al trasladarme a la población de Xocchel, Yucatán, hasta a un predio sin número de la calle 21 veintiuno, a la salida hacia la población de Hocabá, entrevisté, previa identificación como*

agente de esta Policía Judicial del Estado, al ciudadano F de J I K... el cual manifestó que el día sábado 28 veintiocho de julio del año 2007 dos mil siete, alrededor de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, sostuvo un pleito con su hermana de nombre M M (sic) I K, en el domicilio de su progenitura ubicado en el predio 121 ciento veintiuno, de la calle 21 veintiuno, entre 24 veinticuatro y 26 veintiséis, de la población de Xocchel, ya que él se encontraba en estado de ebriedad, y que después del pleito se retiró del domicilio de su progenitora y se fue a refugiar en una casa, al final de la calle 21 veintiuno, rumbo Hocabá, y a los pocos minutos llegaron los policías municipales, y que esto fue a petición de sus familiares, y como tenía un machete, al ver que los policías lo querían detener, agarró el machete con el cual trató de defenderse, pero que según él, se lo quitaron a golpes y que él se cayó en el piso de su casa y que estando en el piso lo estuvieron pateando hasta lesionarle la rodilla izquierda. - Siguiendo con las investigaciones correspondientes me trasladé al Palacio Municipal de Xocchel, lugar en donde identificándome como agente de esta Policía Judicial del Estado, entrevisté al Presidente Municipal, ciudadano Manuel Nery Martín Chalé... quien al hacerle saber el motivo de mi presencia, manifestó que el ciudadano L I P, ya no trabaja como policía municipal, ya que solamente estuvo trabajando una quincena, y después que sucedieron los hechos que se investigan, se dio de baja ... y que el ciudadano C A Ch D continúa desempeñando su labor como policía municipal, y que se le podía entrevistar con relación a los hechos que se investigan. -Asimismo, en dicho lugar entrevisté al policía municipal, ciudadano C A Ch D... quien manifestó que el día en que sucedieron los hechos que se investigan, una de las hermanas del denunciante acudió al Palacio Municipal manifestando que su hermano de nombre F de J I K había agredido física y verbalmente a ella y a su progenitora y que quería quemar la casa de sus papás, y les dijo que su hermano a lo mejor estaba armado; por lo que el entrevistado y su compañero de nombre L I P se trasladaron al lugar y al llegar al predio ubicado al final de la calle 21 veintiuno, rumbo a la población de Hocabá, entraron al terreno y la hermana de F de J I K (a) Niño, les dijo que su hermano estaba armado con un machete, por lo que ella entró por la parte trasera de la casa, es decir en el patio, y el entrevistado también fue tras ella y salió dicho sujeto blandiendo el machete al mismo tiempo que les decía "si se acercan los voy a matar", por lo que el entrevistado con su macana le dio un golpe al machete, cayendo éste al suelo y de esa manera logró desarmar al agresor, por lo que el agresor intentó agarrar el machete y por el estado de ebriedad o drogado en que se encontraba se cayó golpeándose la rodilla izquierda, y que comenzó a quejarse de dolor, por lo que la hermana del agresor comenzó a gritarles a los policías que ellos lo habían lastimado. ..."

10. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la agencia sexta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el **trece de junio de dos mil ocho**, respecto a la revisión de la indagatoria 205/2008, de la cual se observa, en lo conducente:

"... 1.- Mérida, Yucatán, siendo las diez horas con cuarenta minutos, del día del primero de febrero del dos mil ocho. Compare (sic) F de J I K, que el día veintiocho de julio del dos mil siete, como a las diecisiete horas, me encontraba en compañía de mi hermana M M I K, discutimos por un mal entendido y mi hermana habló a la policía de Xocchel, los cuales entraron al predio para posteriormente golpearme físicamente, lesionándome y ocasionándome una fractura en la rodilla izquierda, misma lesión que me hicieron los policías Luis Iuit Puc y César Chi. Fui trasladado e internado en la "Cruz Roja", dado de alta el día 30 de julio del 2007, regresando el 18 de febrero por una segunda operación en

la rodilla izquierda. ... **4.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA -MÉDICO:** NOMRMAN HUMBERTO LARA -AGENCIA 6ª -OFICIO 2651/AJC/CPR/08. -Exp.205/06/08. -Examen de Integridad Física: Acude con muletas, con dificultad para deambulaci3n, presenta herida quirúrgica suturada de 11cm de longitud lineal vertical, cara anterior rodilla izquierda, herida suturada de 6 cm de longitud, cara lineal transversa, tercio proximal pierna izquierda, acude con placas de RX, con fecha de 18 de enero del 2008, a su nombre, con fractura rótula y presencia de fricci3n con clavos y alambres, con movilidad de rodilla disminuida, se solicit3 valoraci3n y control por ortopedia. ...**5.- INFORME JUDICIAL.** -Me trasladé a la poblaci3n de Xocchel, hasta el predio sin número de la calle 21, a la salida de la poblaci3n de Hocabá, entrevistando al C. F de J I K ... el cual me dice que el día 28 de julio, alrededor de las diecisiete horas, sostuvo una discusi3n con su hermana de nombre M M, en el domicilio de su progenitora de la calle 21, del predio 121, entre 24 y 26, de la poblaci3n de Xocchel, y que se encontraba en estado de ebriedad, y que después del pleito se retir3 del domicilio de su progenitora y se fue a refugiarse a una casa al final de la calle 21, rumbo a Hocabá, y que a los pocos minutos llegaron los policías municipales, y que esto fue a petici3n de sus familiares y que como tenía un machete, y al ver que los policías lo querían detener, agarr3 el machete con el cual trat3 de defenderse, pero que segú él se lo quitaron a golpes y que se cay3 al piso de su casa, y que estando en el piso lo estuvieron lesionando hasta lastimarle la rodilla izquierda. Seguidamente, me trasladé al Palacio Municipal de Xocchel y me entrevisté con el Presidente Municipal **Manuel Nery Martín Chalé**... el cual me manifest3 que el **C. Luis Iuit Puc** ya no trabaja como policía municipal, ya que solamente trabaj3 15 días y después de que se dieron los hechos que se investigan se dio de baja... C A Ch D continúa desempeñando su labor como policía municipal, ... Manifestándome el Presidente Municipal que una de las hermanas del denunciante había agredido físicamente y verbalmente a ella y a su progenitora y que quería quemar la casa de sus papás y les (sic) nos dijo que su hermano a lo mejor estaba armado con un machete, por lo que ella entr3 por la parte trasera de su casa y uno de los policías fue tras de ella, y sali3 el denunciante diciendo: "si se acercan los mato", por lo que el policía con su macana le dio un golpe al machete, y por el estado de ebriedad en que se encontraba se cay3 golpeándose la rodilla izquierda y comenz3 a quejarse de dolor, por lo que la hermana comenz3 a gritar que lo habían lastimado. ... -Agente de la Policía Judicial **José Alfredo Vicinaiz Burgos.** **-6.- COMPARECE PARA AMPLIAR DEMANDA. 14/02/08** -Felipe de Jesús comparece. Que el día 28 de diciembre del 2007, que el actual Presidente Nery Martín les había autorizado a los policías para que se introdujeran al predio. Por investigaciones propias ahora sé que el tercer policía que me agredió ese día fue **IVÁN**, y que el chofer se llama **Pedro Canché**, asimismo me atacaron y golpearon con una manguera gruesa en mi rodilla de la pierna izquierda, por lo que al instante caí al suelo y los policías aprovecharon a golpearme cuando estaba en el suelo, luego me lanzaron y me arrojaron a la camioneta de la policía, por lo que fui llevado a la cárcel municipal. Estando encerrado no recibí atenci3n por los golpes y por la lesi3n en mi rodilla de la pierna izquierda, así como tampoco me dieron alimento alguno. Siendo que mi rodilla izquierda fue intervenida quirúrgicamente dos veces, siendo que el Presidente Municipal de Xocchel se comprometió a pagarme los gastos médicos, así como una pensi3n semanal de \$500. pesos, del día 6 de agosto al 6



*de noviembre de 2007, siendo que desde esa fecha, hasta ahora, no me ha dado dicha cantidad que prometió, mismo dinero que necesito pues yo no he quedado bien de mi rodilla y próximamente me van a hacer otra operación en dicha rodilla; he ido en repetidas ocasiones a pedir el apoyo del Presidente, siendo que éste me dijo que si no lo dejaba de molestar o si demandaba a él o a sus policías me iban a meter a la cárcel a mi y a mi mamá. Cabe mencionar, que dicho Presidente me ha pagado las dos operaciones de la rodilla, pero no me ha dado dinero para las (sic) mis medicamentos y mis viáticos... -11.- **COMPARECE M M I K.** -El 18 de abril 2008, a las 12:30 hrs., que el día 28 de julio del 2007, aproximadamente como a las 17:00 hrs., se encontraba en casa de su mamá M K O, donde vive y que de pronto llegó mi hermano F de J I k que se encontraba con aliento alcohólico y lo llamé para que comiera; siendo el caso, que mi hermano se alteró y la compareciente llamó a los policías municipales, cuando llegaron F se había ido a la casa de su hermana **M R I K**, donde lo siguieron los municipales y a pesar de que R les dijo que no pasaran ellos entraron sin permiso, sacando arrastrando (sic) y golpeando a F, y después lo tiraron a la cama de la camioneta los policías Pedro Luna, Iván, César Chi y Luis Iuit. Y, como a las 19:00, el policía César Chi llegó a decirle a mi mamá que F se quejaba de dolor y fue a verlo y tenía la rodilla muy hinchada, y al día siguiente lo llevamos al medico de Izamal por un señor de nombre M P. ...”*

11. Oficio sin número, **de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho**, remitido por el ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente:

“... **PRIMERO.-** Estoy enterado que en fecha 31 de enero de 2008, fue interpuesta una queja en mi contra por la señora **M K O**, en agravio de su hijo **F DE J I K**, en la cual manifestó: “Que a finales del mes de julio del dos mil siete, siendo aproximadamente a las cinco de la tarde hubo un conflicto entre el citado **F DE J I K** y su hermana **M M I K**, al poco rato dicha hermana fue a manifestar los hechos al Palacio Municipal de Xocchel, Yucatán, y que los policías municipales de dicha localidad ingresaron al domicilio de su hijo y lo golpearon sin motivo alguno, trasladándolo a los separos de la policía, donde pasó toda una noche sin ser atendido por ningún médico, siendo las cuatro de la tarde fue llevado al seguro de Izamal y después a la Cruz Roja de Mérida, Yucatán, para la atención médica correspondiente.” Es cierto en parte, ya que en fecha 27 de julio de 2007, la señora **M M I K**, solicitó el apoyo de la policía municipal de Xocchel, como consta en la libreta de los Hechos de la Comandancia Municipal, manifestando que su hermano el señor **F DE J I K** agredía a sus hijos y a ella física y verbalmente ese día, por lo que acudió a solicitar ayuda a la Comandancia Municipal, inmediatamente los policías se trasladaron al lugar de los hechos, en la casa el señor los recibió con machete en la mano amenazándolos, injuriándolos e insultándolos, pues estaba bajo los efectos del alcohol y aparentemente drogado, tal y como consta en el informe de hechos del 27 de julio de 2007, aún así los policías entraron al domicilio, lo rodearon y uno de ellos le golpeó la mano con su macana para quitarle el machete que tenía en la mano y proceder a someterlo, pero al verse descubierto intentó salir corriendo, pero como estaba bajo los efectos del alcohol al intentar huir se cayó y se golpeó, pero no hubo queja de su parte y

fue llevado a la Comandancia Municipal para su retención durante 24 horas... **y en ese momento no había médico en el municipio que pudiera atenderlo**; luego de que los efectos del alcohol pasaron los policías escucharon que el detenido se quejaba, quien fue trasladado al Hospital de Izamal, ahí los doctores determinaron que se había lastimado la rodilla e inmediatamente después fue trasladado a la “Cruz Roja” para su intervención quirúrgica. Cabe mencionar, que todos los gastos de traslado, operación, medicamentos, fueron por cuenta del Ayuntamiento de Xocchel y del cual es titular el suscrito, tal y como consta en la copia simple del recibo pagado a la “Cruz Roja”, mismo documento que aparece debidamente sellado por el Ayuntamiento de Xocchel y que maliciosamente la señora omite señalar en su demanda; cabe mencionar que después de la intervención quirúrgica practicada al señor **F DE J I K** se le dio un primer apoyo económico de **\$1000.00** pesos m.n., mientras prevalecía su incapacidad y los siguientes por una suma de **\$500.00** pesos m.n., mismas cantidades que recibió su madre **M K O**, según consta en recibos firmados por la citada **K O**, documentos que anexamos a la presente. - **SEGUNDO.-** En la demanda, la señora **M K O** hace referencia que luego de dos cirugías practicadas a su hijo no ha quedado bien, pero la señora **M K O** también maliciosamente omite mencionar que el citado **I K** no ha mostrado mejora en su salud por negligencia en su persona, ya que siempre está bajo los efectos del alcohol y nunca ha guardado reposo alguno, ni tomado las medidas necesarias para la mejora de su lesión; de igual forma omite mencionar maliciosamente, que los gastos de la segunda cirugía también fue solventada por cuenta del Ayuntamiento de Xocchel, según consta en documentos ofrecidos en el ejercicio fiscal del 2007, en la Contaduría Mayor de Hacienda, pruebas supervenientes que por estar en dominio de la autoridad antes señalada en estos momentos no se pueden ofrecer. ... -**TERCERO.-** En fecha primero de febrero del presente año, comparece el señor **F DE J I K** a fin de ratificar la queja interpuesta por su madre la señora **M K O** mencionada en el hecho primero, agregando el citado **I K** “que lo que quiere, es que los servidores públicos (El Presidente Municipal y los policías municipales de Xocchel), se hagan responsables de los daños físicos que le ocasionaron, pues a pesar de ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones no queda bien, así como de los gastos de su operación y medicamentos.” Es necesario señalar, que lo que el multicitado señor **F DE J I K** persigue, es cobrar de nueva cuenta el apoyo económico que al inicio de su primera lesión devengaba mientras prevalecía la incapacidad; cabe mencionar, que no se le ha dejado en ningún momento y por ningún motivo en estado de necesidad con relación a lo que él señala en la queja que nos ocupa. Actualmente se le ha visto caminar en el poblado con muestras de mejora, a pesar que siempre está bajo los efectos del alcohol. ...” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destaca el Informe de Hechos, de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Sub-Comandante, Luis Felipe Iuit Uc, en el cual aparece, en lo conducente:

*“...Siendo las 6:30, se presentó la Sra. **M I K**, alterada y vino a manifestar que el joven **F de J I K**, en estado de ebriedad y aparentemente drogado estaba escandalizando en casa de la señora. –En el momento de aprehensión el joven agredió a los policías con un machete con la intención de causarles un daño. –Siendo las 7:00 p.m., el joven fue detenido y encarcelado en este mismo municipio por los elementos de la policía municipal;*

así como el arma (machete) fue puesto a disposición de las autoridades. –Al momento de su encarcelamiento el joven detenido portaba una vestimenta simple y no presentaba ningún tipo de lesión. ...”

12. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la agencia sexta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el **quince de abril de dos mil nueve**, respecto a la revisión de la indagatoria 205/06ª/2008, de la cual se observa, en lo conducente:

“... -Declara previamente citado –En la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 13:00 horas del día 16 de julio del año 2008, ... compareció el C. Luis Iuit Puc con su defensor particular de nombre A G C T, en el que manifiesta el C. Luis Iuit Puc, lo siguiente: “Es totalmente falso los hechos que me imputan, toda vez que el día 27 de julio de 2007, aproximadamente las 17:00 horas, cuando me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, ya que en dicho lugar me encontraba trabajando como policía municipal de Xocchel y me encontraba al mando, cuando en ese momento llegó una persona del sexo femenino a quien sé responde al nombre de M I K y pide el apoyo de los policías municipales, toda vez que su hermanito, ahora denunciante estaba tirando cosas de su casa y que ya la había golpeado y tenía miedo de que le pegue a sus hijos menores, por lo que pidió que lo fueran a buscar a su casa, del cual ignora la nomenclatura, pero conocemos el domicilio de dicha M y por tal situación di la orden de ir a la casa de M, motivo por el cual fuimos a la calle que va rumbo a Hocabá, Yucatán, abordo de una camioneta de la Policía Municipal,...; primeramente fuimos a la casa de la mamá de M, la cual se llama M K, misma que vive en la calle que va también hacia Hocabá, en compañía de dos policías de nombres Roger Iván Chalé Báez y César Dzul Chi, siendo que ignora la calle donde vive M K, y al llegar no encontramos al mencionado Luis Felipe, ya que unos menores nos dijeron que Luis Felipe estaba en casa de su tía, y por tal motivo es que nos dirigimos aproximadamente a tres cuerdas hacia Hocabá y llegamos a la casa de la hermana de M de nombre M R, la cual vive en frente del cementerio de la localidad de Xocchel, y nos percatamos que Luis Felipe estaba en la terraza de la casa y tenía agarrado un machete, motivo por el cual nos bajamos de la camioneta y le dijimos de manera tranquila que nos acompañara, ya que lo había acusado su hermana M, pero Luis Felipe empezó a tirarnos machetazos, pero estaba dentro de la casa y nosotros en la calle, y en ese momento mi compañero César entró en el terreno en donde estaba Luis Felipe sin que se diera cuenta, y le logró darle un golpe en la mano para que suelte el machete, lo que logró César, en el que Luis Felipe quiso darle un golpe a César con su mano, pero como estaba en estado de ebriedad Luis Felipe, es que éste logra caerse al suelo, golpeándose la rodilla izquierda, lo que aprovechamos para arrestarlo y trasladarlo a la cárcel municipal, y con respecto al machete lo ocupamos y lo llevamos al Palacio Municipal, siendo que cuando subimos a Luis F I K a la camioneta de la policía municipal en ningún momento lo tiramos como él hace mención, y en la cárcel municipal estuvo arrestado 24 horas, es decir se le dejó en libertad el día 28 de julio de 2007, a las 17:30 horas, y el motivo por el que se le dejó en libertad, es porque su mamá de nombre M estaba insistiendo en que se le deje en libertad, siendo que dicha señora fue

*aproximadamente tres veces a la Comandancia a ver a su hijo, pero no tenía dicho Luis Felipe luit dolor alguno, en el momento en que estaba arrestado en la cárcel municipal; asimismo, hago mención que también fue a la Comandancia el papá de Luis Felipe, a quien conozco con el nombre de Rach luit Puc y nos manifestó que trasladen a su hijo al Ministerio Público de Izamal, ya que siempre ha hecho lo mismo.” ... -Declara previamente citado -En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 10:00 horas, del día 17 de julio del año 2008, ... compareció Roger Iván Chalé Baes, en el que manifestó: “El día 27 de julio del 2007, aproximadamente las 18:30 horas, cuando me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, ya que me desempeñaba como policía municipal de Xocchel, cuando en ese momento llegó la ciudadana M llorando, y dijo si podíamos ir a buscar a su hermanito, ya que la había abofeteado, se estaba refiriendo a Luis Felipe luit Uc y dijo que estaba en su casa, y por tal motivo en ese momento se encontraban otros policías en la Comandancia a los cuales conozco con los nombres de César Chi, Luis Felipe y el chofer, que no es policía sino empleado del Ayuntamiento, a quien conozco sólo con el nombre de Pedro; siendo el caso, que el policía que estaba a cargo era Luis Felipe, por tal motivo es que la mencionada M se iba a adelantar y procedimos a abordar la camioneta de la Policía Municipal, de color blanca, y nos dirigimos a casa de M, la cual vive por la mitad de la calle de una escuela secundaria, del cual ignora su denominación; siendo el caso que cuando llegamos al lugar, en la calle habían varias personas quienes son vecinos del rumbo, siendo que en ese momento estaba en la puerta de la casa de M, la mamá de ésta, a la que conozco con el nombre sólo de M, y ésta dijo que no se encontraba su hijo y que se había ido por la secundaria y “tengan cuidado muchachos, tiene un machete, está molesto”, por tal motivo es que nos retiramos de la casa de la madre de M y nos dirigimos hasta el final de la calle enfrente de la secundaria antes mencionada, y en esta casa vive la hermana de M, a la cual sólo conocemos con el nombre de R, por lo que al llegar a la casa de R, es que nos percatamos que en la casa se encontraba lavando la mencionada R, y ésta nos dijo “que tengamos cuidado porque mi hermanito tenía un machete”, y en ese momento es que salió a la terraza de la casa de R el ahora denunciante y tenía agarrado un machete, quien lo estaba afiliteando (sic) el machete en el piso, y nos empezó a decir “a chingar a su madre, hijueputas, ahorita van a ver, ahorita les voy a enseñar cómo se hace”, y en ese momento pasó un perro y le dio un machetazo, al ver tal situación es que me percaté al igual que mis compañeros que dicho sujeto era agresivo, así como estaba drogado y borracho, siendo que en ese momento dicho sujeto comenzó a decir “ahorita voy a quemar la casa”, y la señora R le dijo a Luis Felipe que no lo vaya hacer, pero en ese momento la mencionada R dijo que entrara a su casa a buscar a su hermanito, ya que sí lo hace, por lo que todos los policías que habíamos ido entramos al predio y quedamos de enfrente al mencionado Luis Felipe luit Uc, siendo que mi compañero César con una horqueta que sirve para tender el lavado le dio un golpe en su mano de Luis Felipe luit Uc para que suelte el machete que tenía agarrado, situación que logró César, ocasionando que Luis Felipe luit soltara el machete que tenía agarrado y cayó al suelo, y al querer agarrar de nuevo el machete, es que como había una escalera a su lado, es que se tropezó con ella y cayó al suelo, sin que lo golpeáramos, y en ese momento logramos detenerlo y subirlo en la camioneta, pues en ese momento no se quejaba de ningún dolor y procedimos a*

trasladarlo a la cárcel municipal de Xocchel, siendo el caso que ya entrando la noche, es que fue la señora M a ver a su hijo Luis Felipe luit Kooch y nos dijo que dejemos en libertad a su hijo ya que había quedado bien, pero dicho sujeto todavía estaba alterado; siendo el caso que también llegó el esposo de la señora M, a quien sólo conozco con el apodo de "Rach" y "Campeón", y como estaba el Presidente Municipal en la Comandancia es que dicho "Rach" llamó al Presidente y dijo "que lo trasladen al Ministerio Público de Izamal, ya que mi hijo sólo se está haciendo", y en ese momento le dijo a su esposa que porqué lo defiende, si todavía la semana pasada la quiso quemar viva, y de nuevo dicho señor le dijo al Presidente que si quería le firmaba un papel para que lo trasladen a Izamal, pero la señora dijo que no lo mande, que a recapitado, pero "Rach" le dijo a su esposa "no hija, no hija no va a recapitar, y sólo así podemos dormir bien y sólo estamos pensando a que hora va a llegar"; siendo el caso que el Presidente les dijo que hasta mañana se iba a solucionar, ya que estaba borracho; asimismo hago mención que dicho sujeto en ningún momento se quejaba de dolor, se le dejó en libertad hasta el día siguiente; así mismo, hago mención que en ningún momento se llegó a golpear en rodilla alguna al mencionado Luis Felipe luit Kooch y en el lugar donde lo detuvimos es un lugar descampado. -Se recibe memorial - Dirección de Averiguaciones Previas.- Mérida, Yucatán, a los 25 días de julio del 2008, se tiene por recibido por conducto de la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de César Augusto Chi Dzul, de fecha 24 de julio del 2008, en el que en sus hechos manifestó, lo siguiente: "Que son falsos los hechos declarados en su denuncia y/o querrela interpuesta por el C. F de J I K, ya que el día 27 de julio del 2007, me encontraba en la Comandancia Municipal de Xocchel, en compañía de mis compañeros de ese entonces los C.C. Luis Felipe luit Uc, Roger Iván Chalé Baas y del chofer Pedro Canché, cuando de pronto llegó la señora M muy asustada y solicitando el apoyo de la Policía Municipal de Xocchel, pidiendo que fuera a buscar a su hermano Luis Felipe luit Kooch, pues ya la había golpeado y temía que le hiciera daño a sus hijos menores, ya que estaba borracho, molesto y alterado, pues estaba tirando, rompiendo cosas de su casa, por lo que Luis Felipe luit Uc, tomó la decisión de que fuéramos a aprehender a dicho sujeto, tal y como consta en el informe de fecha 27 de julio de 2007, por lo que abordamos la patrulla y procedimos a trasladarnos al lugar de los hechos, por lo que era la casa de la señora M K O, quien estaba en la puerta de su domicilio en compañía de sus vecinos, y que al vernos llegar nos dijo: "por favor muchachos tengan cuidado ya que mi hijo (Luis Felipe) tiene un machete en la mano y se encuentra alterado, vayan a buscarlo en casa de mi hija R, ya se fue para ahí"; por lo que retomamos el camino de la calle 21, rumbo al municipio de Hocabá y al llegar ahí nos encontramos a la señora R, quien estaba lavando su ropa en el patio y al preguntarle por su hermano F de J, nos dijo "está ahí adentro, pero tiene un machete y dijo él que va a matar al que entre a buscarlo", el cual salió a la puerta y mientras afilaba su machete con las piedras nos dijo "chinguen a su madre, hijos de su puta madre, ahora van a ver cómo se hace, si se acercan los voy a matar"; en eso pasó un perro al cual le cortó la cabeza, el cual su hermana dijo que entráramos a buscarlo y mientras estaba distraído, mi compañero Luis Felipe luit Uc diciéndole que se calmara, aproveché para pasar a un costado hacia la parte de atrás, en compañía de M R y cuando vi que F de J se disponía a agredir a mi compañero luit Uc, tomé una vara de horqueta, sin que me viera le pegue al machete que

tenía en la mano, el cual cayó al suelo a unos metros de distancia, lo cual al verse desarmado intentó recuperar el machete, pero como estaba borracho y drogado perdió el equilibrio, cayéndose de rodillas sobre las escaleras de la casa, aprovechando esto, nos dispusimos a detenerlo, luego subirlo a la patrulla y trasladarlo a la cárcel. El señor F de J no se quejaba de ningún dolor alguno (sic), ni tenía lesión aparente, ya que se encontraba en estado de ebriedad y probablemente drogado, tal como aparece en la libreta de hechos de la Comandancia de la Policía Municipal, de fecha 27 del mes de julio de 2007, en la que consta dichos hechos, además el día y hora en que fue puesto en libertad y posteriormente fuera trasladado al hospital de Izamal, la cual se encuentra firmado por el chofer Erick Abimael Ek Chan. El 27 de julio, su madre la señora M K O, fue a solicitar que fuese puesto en libertad su hijo F de J, pero no accedió, como a las 8 de la noche se entrevistó con el C. Presidente Municipal, el señor Manuel Nery Martín Chalé, solicitando lo mismo, pero 10 minutos después llegó su esposo el señor Rafael Iuit Puc, argumentando que no lo dejaran salir, diciendo “no señor Presidente, no lo deje salir, siempre así lo hace, mejor que lo traslade a la cárcel de Izamal, para ver si así cambia un poco, quede (sic) tres días encerrado y tu mi vida (refiriéndose a su esposa M) no se porqué lo defiendes tanto si la otra vez hasta te quiso quemar viva y también a tu casa”, por lo que ella contestó “no, pobrecito a cambia”; pero debido a que el señor Rafael Iuit Puc estaba borracho, el Presidente Municipal les aconsejó que lo mejor sería que cada uno se fuera a su casa y mejor esperaran en la mañana, pues ese día dejarían en libertad a su hijo. Por comentarios de mis compañeros de trabajo, sé que la señora fue al día siguiente, es decir, el día 28 de julio de 2007, aproximadamente a las 8 de la mañana, regresó a ver a su hijo, llevándole de comer y pidió verlo, así que lo acompañó a donde estaba y se dio cuenta se quejaba de dolor en la pierna, y también por comentarios de mis compañeros y del Secretario Municipal Mario Chim Couh, quienes se encontraban ese día y hora, justo en ese momento M K O se volvió a entrevistar con el Presidente Municipal Manuel Nery Martín Chalé y pidió que lo trasladaran al hospital, por lo que los médicos sugirieron que lo lleven a la Cruz Roja, ahí los médicos diagnosticaron que necesitaba una cirugía pues presentaba fractura de la rodilla izquierda. En ese momento, la señora M K O pidió al Presidente Municipal su apoyo económico para que se le pueda intervenir quirúrgicamente, por lo que el Presidente Municipal Martín Chalé accedió, toda vez que la señora M K O y el ahora denunciante son de escasos recursos económicos y no contaban con el dinero para sufragar los gastos médicos, y no por admitir la responsabilidad de dicha lesión que el denunciante refiere y como pretende hacerle creer a esta autoridad. Todo esto lo sé por comentarios de compañeros, ya que mi turno terminaba a las 6 de la mañana, es importante señalar que no hay elementos que señalen que la lesión que ahora refiere el denunciante sea en consecuencia de los hechos vertidos el día 27, ya que desde ese día hasta el día de la denuncia y/o querrela han transcurrido poco más de 7 meses, esto aunado en que su denuncia inicial declara “Es el caso que el día 18 de enero del 2008 comencé a sentir dolores en mi rodilla izquierda, ya que desde la operación que me hicieron a causa de las lesiones que me ocasionaron dichos policías, no quedé del todo bien”, por lo que pudo ser a consecuencia de la mala intervención quirúrgica o una mala conducta en su reposo y en sus medicamentos, ya que el denunciante se dedica al consumo de bebidas alcohólicas, lo cual afectaría los resultados

*favorable de las medicinas en su organismo, y hay testigos de que ha lidiado con golpes con otras personas. ...”*

13. Entrevista realizada por personal de este Organismo en la localidad de Xocchel, Yucatán, **el diez de marzo del año en curso**, a la ciudadana R I K (o) M R I K (o) M R I K, quien en lo medular refirió: *“...que los policías de dicho Ayuntamiento le dijeron que tenían permiso de entrar al predio para sacar a su hermano, agraviado en este expediente, toda vez que la hermana de M R, siendo ésta la C. M I K, les había dado su anuencia para entrar a la citada propiedad; por lo que contestó M R, que como ella no era la dueña del predio número 121, ella no podía dar acceso a dicho terreno, por lo que los elementos de la policía de Xocchel, entraron sin permiso y se llevaron a su hermano; estando en ese momento la C. M le pregunté si ella había dado autorización para que los gendarmes del citado municipio entraran a la casa para llevarse a su hermano, a lo que me contestó: “que no, que sólo les dijo a los policías que el agraviado se fue por casa de ella, más no dio su consentimiento para que entraran a la mencionada morada, aclarando que cómo les iba dar su aprobación si sabía que estaba su hermanita M en su casa y que además tenía cosas dentro del referido predio y, por ende tenía miedo de que se las robaran”, y en el mismo sentido al preguntarle de quién es la aludida propiedad me dijo que de ella, es decir, de la C. M, por lo que en este momento me obsequia una copia de la constancia de donde adquirió el mencionado terreno, ...”*

14. Oficio sin número, **de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez**, suscrito por el ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, a través del cual señala los siguiente Hechos:

*“**Único.-** Que con relación a los hechos planteados por la parte acusadora en la parte primera de su escrito notificado a esta autoridad, me permito puntualizar, de conformidad con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Xocchel, Yucatán, que menciona lo siguiente: **ARTÍCULO 56.-** A quienes contravengan las disposiciones contenidas en este Bando, Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los reglamentos municipales respectivos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, se les podrán (sic) imponer las siguientes sanciones: I, II, III, IV, V y **VI. Arresto, que consiste en la privación de la libertad, hasta por 36 horas, en la cárcel municipal; VII. ...”**-Por tanto, este Ayuntamiento manifiesta que de conformidad con la sesión de cabildo, de fecha 15 de Noviembre del 2008 y aprobado por unanimidad, se crea el Reglamento de Bando de Policía y Bueno (sic) Gobierno del Municipio de Xocchel; así mismo, se manifiesta que el citado F de J I K ha sido objeto de innumerables sanciones por indisciplina y alteración del orden publico. ...”*

15. Oficio CJ/SLN/DOGEY113/2010, **de fecha veintiséis de marzo del actual**, suscrito por el licenciado Alfredo Teyer Mercado, Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual informa que no existe registro de la publicación del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Xocchel, Yucatán, en los archivos de las publicaciones que esa Dirección ha realizado.

16. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de marzo del año que transcurre**, en la que se observa que al comunicarse vía telefónica con el ciudadano Mario José Chin Couoh, Secretario Municipal de Xocchel, Yucatán, éste informó que no contaban con gaceta municipal, sin embargo aunque cuenten con el Bando de Policía y Buen Gobierno, no tenían copias del mismo, sólo se encontraba en la libreta de Actas del Municipio, siendo que al preguntársele si se había publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, respondió que sí, que debe de estar en el Diario Oficial.
17. Comparecencia espontánea ante este Organismo del ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, acompañado de su asesor, el ciudadano M A M Ch, **en fecha siete de mayo del año que transcurre**, en la que entre otras cosas, agregó: *“... que le ha pagado al quejoso la cantidad de doce mil pesos, moneda nacional, por concepto de gastos de salarios durante el tiempo que estuvo incapacitado independientemente de los gastos de medicamentos, dos operaciones y traslados a sus terapias, de igual manera en este acto exhiben en copias simples tres documentos, el primero suscrito por el precitado munícipe y dirigido al Director de la Cruz Roja Nacional, sin número de oficio, de fecha veinticuatro del mes de julio del dos mil ocho, solicitando de dicha dependencia que informe de las fechas y horas de entrada, así como las fechas y horas de las altas o salidas del quejoso por habersele practicado en dicho hospital dos cirugías, por fractura de rodilla izquierda, aproximadamente en los meses de julio de 2007 y enero de 2008, por consiguiente dos recibos con números de folio 327 B y 249 B, lo anterior para que obre en el presente expediente...”*
18. Oficio sin número, **de fecha doce de mayo del actual**, remitido por el ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: *“... De acuerdo con la audiencia celebrada el día 7 de mayo del presente año, me fue solicitada la documentación que acredite el motivo por el cual fue detenido el señor F DE J I K, así como la hora de entrada y de salida de su detención, esto para poder determinar un fallo con respecto del expediente que nos ocupa, por tal motivo vengo a dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión en los siguientes términos: ... En primer lugar debo hacer mención de que lo ocurrido se suscitó al inicio de la toma de posesión de mi período, en ese entonces no se contaba con una policía municipal bien instruida que efectuara los formalismos que la ley señala en cada uno de sus artículos, pero eso no significa que se efectuó de mala fe y con el uso de violencia como lo refieren los actores en su demanda, por el contrario todo fue apegado a la justicia, los documentos que se ofrecieron en tiempo o que se obtuvieron gracias a la investigación efectuada por esta Comisión son claras, NO EXISTIÓ ninguna violación de los derechos humanos del señor F DE J I K, ya que ningún oficial al servicio de la comunidad de Xocchel, en ningún momento actuó fuera de la ley, como se puede apreciar de los documentos que obran en el expediente, **existió primero una solicitud**, en la que la hermana del hoy quejoso la señora M I K solicita el apoyo de la fuerza pública para detener al señor F DE J I K, **se procedió al uso de la fuerza pública porque estaba de por medio esa solicitud de fecha 27 de julio del 2007**, y que funge como informe de*



hechos y como prueba que ofrezco de nueva cuenta, para acreditar que no existe dicha violación de los derechos humanos. –En segunda instancia al llegar al lugar de los hechos el señor F DE J I K estaba armado con un machete, que **representó en ese momento un peligro para la familia** de éste, pues estaba bajo los efectos del alcohol, lamentablemente no se tiene la valoración médica de un doctor para acreditar tal hecho, únicamente están las declaraciones que obran en este expediente. –En tercer lugar en el expediente que nos ocupa también se puede apreciar al inicio de la demanda que la persona que acude en defensa de los derechos del señor F DE J I K, es su madre quien interpone la queja del 31 de enero del 2007, NI SI QUIERA ES EL INTERESADO el que interpuso la queja, es decir al que presuntamente le violaron sus derechos, sino que se ratifica el día 1º de febrero del mismo año, aunque la ley estipula que puede ser presentada la queja por persona distinta al afectado, es claro que el presunto afligido no obra por voluntad propia, sino que lo obligan a continuar con esta falacia para obtener un lucro de su dolencia y se aprecia claramente cuando en una actuación en la que se abre una conciliación no se llega a un acuerdo, esto debido a que el presunto afectado solicita la cantidad de \$60,000.00 (son sesenta mil pesos 00/100 M.N), lo que es en extremo demasiado, se puede apreciar el mal lucro que se quiere hacer a costas de las arcas del Ayuntamiento de Xocchel, mismo que represento. –Si se está combatiendo la detención del presunto afectado NO EXISTE NINGUNA INJUSTICIA, pues media una solicitud de la fuerza pública hecha por la hermana del quejoso, **aunado a esto la única persona que utiliza la violencia para evitar su detención, es el señor F DE J I K, ya que en ese momento se encontraba bajo los influjos del alcohol y con arma en mano que puso en peligro a los habitantes del hogar y a cada uno de los elementos de la policía municipal. Y una de las funciones de la autoridad municipal es mantener el orden en la comunidad.** –Si se está combatiendo la lesión del afectado, la lesión si existió, pero no por causa del personal que en ese momento laboraba para la policía municipal, asimismo recalco que el personal de aquél entonces ha sido reemplazado para subsanar ese error, y adicionalmente a eso, el señor F DE J I K se le trató como un HUMANO y con todos sus derechos repuestos sin habersele practicado un juicio o proceso para determinar una sanción que deriva en una detención administrativa, **es decir se tomó la medida precautoria que señala el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, y no se realizó un procedimiento porque estaba bajo los influjos del alcohol, se le dio prioridad a la salud del quejoso, como puede apreciarse de las constancias que obran en el expediente, ya que se le apoyó económicamente y con los gastos de operación y compra de medicamentos, etc. Que tampoco debe tomarse como si el Ayuntamiento admitiera culpa o responsabilidad, ya que la familia es de escasos recursos y se dio el apoyo por ese motivo, además porque es una de las propuestas de este gobierno apoyar al necesitado. – Para concluir, en la actuación que tuvo lugar el día 7 mayo del presente año se ofrecieron en copia simple los recibos de pago efectuados por el Ayuntamiento de Xocchel, a favor de la Cruz Roja, uno de esos recibos es de fecha 31 de julio de 2007 y un segundo recibo del 23 de enero del 2008, recibos que son la prueba de que el señor F DE J se le ha apoyado o se le apoyó en su momento, **SE LE HA TRATADO COMO SE LE TRATARÍA A TODO SER HUMANO**, pero no es de humanos lucrar con una dolencia física que él mismo se ocasionó. Si atiende a la detención no existe violación de

*sus derechos porque media una solicitud o petición para que la fuerza pública actúe, si atiende a la lesión no fue provocada por el personal que en ese entonces laboraba, la lesión que fue atendida en momento y pagada incluso con recursos del Ayuntamiento, misma dolencia que quiere utilizarse para seguir obteniendo un lucro. ...”*

19. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Xocchel, Yucatán, **el día diecinueve de mayo del año en curso**, en la que aparece, en lo conducente: *“... siendo el caso que al indicarle el fin de mi presencia al munícipe este dijo en primera instancia que no existe dato, acta o constancia alguna sobre el arresto del agraviado, ya que cuando sucedieron los hechos estaba empezando su gestión y como era nuevo en estas cuestiones no se levantó ningún papel donde conste el arresto o motivo de aprehensión del señor I K, así como tampoco se acuerda muy bien de los hechos ya que tienen mucho tiempo de haber acontecido, además que los policías que participaron en la detención del agraviado ya no laboran para dicho Ayuntamiento, por lo que el que suscribe de igual manera le manifestó que aclare cuántas horas estuvo arrestado el señor I K, es decir, si fueron doce, catorce, diecisiete o veinticuatro, ya que en el informe que mandó a la CODHEY y la versión del Comandante refieren distintas horas, a lo que respondió que no se acuerda bien pero que al agraviado se le encarceló como a las siete de la noche del día veintisiete de julio del dos mil siete y se le dejó salir como a las ocho o nueve de la mañana del día siguiente, esto para llevarlo hasta la Cruz Roja para que se le atendiera, y en el mismo sentido afirmó que sin falta trataría de subsanar estos detalles y llevaría un nuevo informe a la CODHEY el día de mañana siendo esto el veinte del mes y año en curso. ...”*
20. Oficio sin número, **de fecha veinte de mayo del actual**, suscrito por el ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, a través del cual refirió lo siguiente: *“... En primer lugar y anteriormente señalado, el señor F de J I K, fue encarcelado debido a la solicitud y/o denuncia, de fecha 27 de julio de 2007 que realiza en su contra la C. M I K, en virtud de que el señor F DE J I K, se encontraba ebrio y escandalizando en su casa, agrediendo incluso a su hermana M I K, y que inclusive señaló que el señor F estaba armado con un machete. –En segundo lugar, por que a la hora de aprehenderlo el señor amenaza de muerte con violencia y con arma en mano a cualquiera que intente detenerlo, por lo cual representaba un peligro para los integrantes de la casa, así como para los oficiales de policía que acudía en auxilio de la denunciante M I K. – Estos son los dos criterios y una solicitud y/o denuncia de por medio, las que utilizaron para determinar la detención del señor, por lo que se le sancionó con un arresto de hasta por veinticuatro horas, mismo que no cumplió por la dolencia que más tarde le sobreviniera una vez pasado los efectos del alcohol. –La hora de entrada a la celda del C. F DE J I K, ocurrió siendo las diecinueve cuarenta y cinco horas 19:45, del día 27 de julio del 2007, según el reporte realizado por el señor CÉSAR CHI DZUL. –La hora de liberación del detenido F DE J I K, ocurrió a las ocho de la mañana del día 28 de julio del 2007, según el reporte realizado por el C. ERIK ABIMAEK EK CHAN. –Ambas horas tanto de entrada como de salida del supuesto agredido se comprueban con las copias simples del documento que obra en autos de la averiguación previa No.205/6ª/2008, interpuesta*

*en contra del Ayuntamiento y que deriva del mismo asunto, por lo que ofrezco copia simple de la declaración del C. CÉSAR AUGUSTO CHI DZUL, mismo que fuese oficial de policía del Ayuntamiento en aquél entonces en virtud de que ha sido dado de baja como empleado en la administración que actualmente presido, asimismo hago constar que en dicha declaración hecha por el C. CÉSAR AUGUSTO CHI DZUL, se anexan las copias simples de: EL INFORME DE HECHOS DE FECHA 27 de julio de 2007; la copia simple del documento de fecha 27 de julio de 2007, en la que constan la hora de entrada; el documento de fecha 28 de julio de 2007, en la que se indica la hora de salida del supuesto agredido de su celda de castigo, y la copia simple de la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN de 15 de julio de 2008, celebrada en esta misma Comisión. Todos los documentos anteriormente señalados los ofrezco como prueba y para acreditar que no existió la supuesta violación de los derechos humanos del señor F DE J I K, mismas que se deben de tomar en consideración para formularse un criterio a detalle para determinar un fallo estrictamente indiscutible. ...” Entre las pruebas que adjuntó, destaca:*

*-Reporte del chofer Erick Abimael Ek Chan, Policía en turno, de fecha 28 de julio de dos mil siete, que en su parte conducente se puede leer: “...la fecha que antecede fue puesto en libertad al ciudadano F de J I K, siendo las 8:00 a.m., y asimismo fue trasladado al hospital de Izamal. ...”*

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

En el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditado que al momento de la detención del ciudadano F de J I K (o) F de J I K, por elementos de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, éstos emplearon en exceso de la fuerza pública, causándole lesiones en el cuerpo, violando en consecuencia su derecho a la integridad y seguridad personal.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

También se tiene la violación al **Derecho al Trato Digno**, en agravio del ciudadano F de J I K (o) F de J I K, por parte de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, en virtud de que al ser ingresado a las instalaciones de la cárcel pública municipal, en ningún momento fue valorado por un médico, a fin de que se le realizaran los exámenes médicos correspondientes, para determinar su estado físico y de salud, o grado de intoxicación, que en su caso pudo presentar.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, indicaban en su parte conducente:

*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

El ordinal 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al estatuir:

*“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El artículo 6, del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al preceptuar:

*“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

También se tiene la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano F de J I K (o) F de J I K, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, al no existir constancia alguna que justifique su arresto administrativo, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, el derecho a la legalidad del agraviado se vio transgredido, toda vez que, en la época de los eventos de mérito el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, carecía de un Bando de Policía y Buen Gobierno que sirviera de apoyo y dirección sobre los trámites o procedimientos para imponer sanciones administrativas, así como el funcionario encargado de tal función.

El **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban:

*“ARTÍCULO 14. (...)*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

*“ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...”*

## OBSERVACIONES

Ahora bien, por lo que respecta a la violación **al derecho a la integridad y seguridad personal** del agraviado F de J I K (o) F de J I K, del análisis conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión, se tiene que aproximadamente a las diecinueve horas, del día veintisiete de julio de dos mil siete, fue detenido y trasladado en calidad de arrestado a la cárcel municipal de la Población de Xocchel, Yucatán, por los ciudadanos Roger Iván (o) Roger Iván Chalé Baas (o) Iván Chalé Báez, César Chi (o) César Augusto Chi Dzul, y Luis Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit (o) Luis Felipe Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit Uc, elementos de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, al parecer con motivo de haber escandalizado en casa de su hermana M M I K (o) M I K, así como por intento de agresión física a dichos policías municipales. Es el caso, que durante la detención del agraviado, los policías municipales que lo hicieron, utilizaron en exceso la fuerza pública, mediante el uso de un objeto contundente, causándole por ello una fractura en la rodilla izquierda.

Este hecho violatorio, se pone de manifiesto en la declaración que formuló dicho agraviado, ante el Órgano Investigador de la agencia sexta del Ministerio del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 205/2008, en el sentido de que fue golpeado y lesionado en su rodilla izquierda al momento de su detención por elementos de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, al indicar en lo esencial: *“... me encontraba en compañía de mi hermana M M I K, discutimos por un mal entendido y mi hermana habló a la policía de Xocchel, los cuales entraron al predio para posteriormente **golpearme físicamente, lesionándome y ocasionándome una fractura en la rodilla izquierda, misma lesión que me hicieron los policías Luis Iuit Puc y César Chi...**”*

Lo anterior se corroboró, con el atesto emitido por la ciudadana R I K (o) M R I K, en entrevista realizada por personal de esta Comisión, en la localidad de Xocchel, Yucatán, el siete de febrero de dos mil ocho, quien en lo conducente refirió: *“... como a finales del mes de julio del año próximo pasado (2007), cuando llegó este último, entró a su casa y le dijo que había discutido con su otra hermana M, cuando de repente llegó la camioneta de la Policía Municipal entrando al domicilio los agentes Iván, Luis y César intentando detener a su hermano F, ya que luego se enteró que su hermana M fue la que solicitó el apoyo, pero **al ingresar los agentes a su domicilio, su hermano F agarró su machete e intentó agredir a los policías, por lo que uno de ellos tomó una madera y le pegó fuertemente en las piernas lo que ocasionó que éste se cayera al suelo, sometiéndolo y trasladándolo hasta la cárcel;...**”*

Circunstancia que se sustenta además, con la copia certificada del expediente clínico del mencionado F de J I K, que fue remitido a este Organismo por la Contadora Pública P R P, Administradora Estatal de la Cruz Roja Mexicana en Yucatán, a través de su oficio sin número, del veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mismo del que se desprende:

- “... **PADECIMIENTO ACTUAL** – *Inicia padecimiento el 27-07-07, secundario a golpe directo por madera sobre rodilla izq., con dolor, disminución funcional...*”
- “*Fecha de Ingreso: 28-07-07... Nombre: F de J I K... - Origen: Xocchel, Procedencia: Xocchel - DIAGNÓSTICOS: Fx RÓTULA IZQ. -CIRUGÍAS REALIZADAS: RA + Osteosíntesis (30/07/07 Retiro de material + Reducción abierta + toma y aplicación de injerto 18/01/08. –MÉDICO RESPONSABLE: DR. REYNA. ...*”
- “...**EXPLORACIÓN FÍSICA ... EXTEMIDADES** Dolor rodilla izq. ...”
- “**SERVICIO DE CIRUGÍA ARTICULAR NOTA POSTOPERATORIA** – **Fecha de cirugía:** 30/07-07 –**Nombre** F de J I K ...**Diagnóstico preoperatorio:** Fx rótula izq. ...”
- “**SERVICIO DE CIRUGÍA ARTICULAR NOTA POSTOPERATORIA** – **Fecha de cirugía:** 18/01-08 –**Nombre** F de J I K ...**Diagnóstico preoperatorio:** No unión de Rótula izquierda ...”

Situación que se encuentra administrada con la **fe de lesiones** efectuada en la persona del mencionado F de J I K, por el Órgano Investigador de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, el uno de febrero de dos mil ocho, en la averiguación previa 205/2008, al término de su denuncia, en la cual aparece: **PRESENTA VENDAJE A LA ALTURA DE LA RODILLA IZQUIERDA. ...**”; así como con el certificado médico que le fue realizado, **a las once horas con diez minutos, de esa propia fecha**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprendió que el agraviado presentó la siguiente lesión: “... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: ACUDE CON MULETAS, DIFICULTAD PARA LA DEAMBULACION, PRESENTA HERIDA QUIRÚRGICA SUTURADA, DE 11CM DE LONGITUD LINEAL VERTICAL, CARA ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA; HERIDA SUTURADA DE 6CM DE LONGITUD LINEAL TRANSVERSA, CARA ANTERIOR, TERCIO PROXIMAL PIERNA IZQUIERDA, ACUDE CON PLACA DE RX CON FECHA DE 18 DE ENERO DEL 2008 Y A SU NOMBRE, CON FRACTURA DE RÓTULA Y PRESENCIA DE FRICCIÓN CON CLAVOS Y ALAMBRE, CON MOVILIDAD DE RODILLA DISMINUIDA EN EXTENSIÓN, SE SOLICITA VALORACIÓN Y CONTROL POR ORTOPEDIA. ... -CONCLUSIÓN: EL C.: F DE J I K PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE VALORACIÓN. ...**”

Se refuerza todo lo anterior, con la Valoración Médica efectuada por el doctor E E R Á, con cédula profesional 1354250, de fecha **uno de febrero de dos mil ocho**, en la persona del quejoso **F de J I K**, en el que aparece en lo conducente: “... **ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS**

**DE IMPORTANCIA:** REFIERE CIRUGIA ORTOPÉDICA APROXIMADAMENTE ENTRE EL 26 Y 28 DE JULIO DE 2007, POR FRACTURA DE RODILLA IZQUIERDA OCASIONADA AL SER DETENIDO Y GOLPEADO CON OBJETO CONTUNDENTE (MADERA) A NIVEL DE RODILLA IZQ., LO QUE OCASIONÓ SER TRATADO EN LA CRUZ ROJA DE MÉRIDA, AL DICHO DEL LESIONADO ESTO FUE PRODUCIDO POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN XOCHEL, YUCATÁN. –ASÍ MISMO, REFIERE QUE EL PASADO 18 DE ENERO DE 2008, FUE RE-INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE POR COMPLICACIONES DE LA CIRUGÍA PRACTICADA EN LA CRUZ ROJA. ... **MIEMBROS INFERIORES:** PIERNA IZQUIERDA PRESENTA VENDAJE DEL TERCIO MEDIO DE PIERNA A TERCIO MEDIO DE MUSLO QUE CUBRE HERIDA QUIRÚRGICA DE RODILLA IZQ. ... **DIAGNÓSTICOS:** 1. **FRACTURA DE RODILLA IZQ., REDUCIDA QUIRÚRGICAMENTE.** OBSERVACIONES: 1.- NO SE PUEDE EVALUAR EL MOTIVO DEL FALLO DE LA PRIMERA CIRUGÍA, PUES NO SE TIENEN TODAS LAS EVIDENCIAS A LA MANO. 2.- **EL TRAUMA OCASIONADO POR EL OBJETO CONTUNDENTE DENOTA GRAN FUERZA, LO QUE DENOTA DATOS DE VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA SOBRE EL PACIENTE AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN.** SUGERENCIAS: 1.- EVALUACION DEL MOTIVO DEL FALLO EN LA PRIMERA CIRUGÍA, PUES PUEDE CONTENER RESPONSABILIDAD CIVIL PARTICULAR. 2.- SOLICITAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO COMPLETO CON RX Y NOTAS MÉDICAS DESDE SU ATENCION PRIMARIA, PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES. ...”

En tal virtud, como puede observarse de las evidencias antes apuntadas, se acredita fehacientemente que sí existe un nexo causal con la agresión narrada por el agraviado, y la secuela física acreditada, así como que la lesión que presentaba fue ocasionada durante su detención por el uso excesivo de la fuerza al ser golpeado fuertemente en la rodilla izquierda con un objeto contundente, por parte de los policías municipales que participaron en su detención.

Circunstancias, que sin lugar a dudas vienen a desvirtuar lo manifestado por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, quien en su respectivo informe de ley, rendido a través del oficio sin número, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, niega la existencia del acto violatorio de que se viene hablando, y pretende hacer creer que la lesión que presentaba el agraviado fue a causa de una caída accidental, al aducir que: “... los policías entraron al domicilio, lo rodearon y uno de ellos le golpeó la mano con su macana para quitarle el machete que tenía en la mano y proceder a someterlo, pero que el agraviado al verse descubierto intentó salir corriendo, **pero como estaba bajo los efectos del alcohol al intentar huir se cayó y se golpeó...**”

Es importante destacar, que no pasa inadvertido para este Organismo los señalamientos que vertieron los elementos implicados, en los que niegan haber transgredido en contra del agraviado, su derecho humano a la integridad y seguridad personal, por la práctica del uso excesivo de la fuerza pública. Sin embargo, es de indicar que los mismos carecen de fuerza probatoria para convencer a esta Comisión sobre la veracidad de su negativa y, por ende, desestimar los elementos de convicción antes mencionados, en razón de lo siguiente:



En primer término, conviene recordar que el ciudadano César Chi (o) César Augusto Chi Dzul, Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, en la entrevista que le fue practicada por personal de este Organismo, el veintiocho de febrero de dos mil ocho, en lo esencial manifestó: *“... el agraviado tenía agarrado un machete el cual decía que si se acercaban los iba a matar, motivo por el cual el de la voz lo descuidó, **siendo el caso que le pega en la mano con una macana para que el agraviado soltara el machete, y al tratar de someterlo el citado agraviado se cae sobre las piedras golpeándose éste en las piedras**; ...siendo el caso que lo trasladan al Palacio Municipal, no percatándose los policías de las lesiones que le habían pasado al mencionado I K... que cuando se cayó el señor I K, ellos se le vinieron encima sujetándolo de ambos brazos y trasladándolo al Palacio Municipal inmediatamente...”* Sin embargo, es de indicar que para quien esto resuelve no resulta verosímil esa explicación, máxime si se toma en consideración que dichas circunstancias no resultan coincidentes con lo relatado en su escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, a través del cual emitió su respectiva declaración ante el Órgano Investigador de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, en la averiguación previa 205/2008, pues del mismo se observa que señaló, en lo que interesa: *“... el cual salió a la puerta y mientras afilaba su machete con las piedras nos dijo “chinguen a su madre, hijos de su puta madre, ahora van a ver como se hace, si se acercan los voy a matar”; en eso pasó un perro el cual le cortó la cabeza, el cual su hermana dijo que entráramos a buscarlo y mientras estaba distraído mi compañero Luis Felipe Iuit Uc diciéndole que se calmara, aproveché para pasar a un costado hacia la parte de atrás,... y cuando vi que F de J se disponía a agredir a mi compañero Iuit Uc, **tomé una vara de horqueta, sin que me viera le pegué al machete que tenía en la mano, el cual cayó al suelo a unos metros de distancia, lo cual al verse desarmado intentó recuperar el machete, pero como estaba borracho y drogado perdió el equilibrio, cayéndose de rodillas sobre las escaleras de la casa, aprovechando esto, nos dispusimos a detenerlo, luego a subirlo a la patrulla y trasladarlo a la cárcel. ...”***

De igual modo, resulta enfatizar que en el informe que emitió el agente judicial Alfredo Vicinaiz Burgos, en la indagatoria 205/6ª/2008, aparece que al ser entrevistado el policía municipal César Chi (o) César Augusto Chi Dzul, éste en contraposición con lo anterior le manifestó: *“...salió dicho sujeto blandiendo el machete al mismo tiempo que les decía “si se acercan los voy a matar”, por lo que **el entrevistado con su macana le dio un golpe al machete, cayendo éste al suelo y de esa manera logró desarmar al agresor, por lo que el agresor intentó agarrar el machete y por el estado de ebriedad o drogado en que se encontraba se cayó golpeándose la rodilla izquierda, y que comenzó a quejarse de dolor, por lo que la hermana del agresor comenzó a gritarles a los policías que ellos lo habían lastimado. ...”***

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que tampoco resulta concordante la versión que de los hechos proporcionó el ciudadano César Chi (o) César Augusto Chi Dzul, con lo declarado por los ciudadanos Roger Iván (o) Roger Iván Chalé Baas (o) Iván Chalé Báez, y Luis Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit (o) Luis Felipe Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit Uc, pues cada quien señaló una acción diferente como motivo de que el agraviado se hubiera lesionado la rodilla izquierda.

Esto es así, pues por lo que respecta al ciudadano Luis Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit (o) Luis Felipe Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit Uc, este en relación a los hechos refirió dentro de la averiguación previa

205/6ª/2008: “... Luis Felipe estaba en la terraza de la casa y tenía agarrado un machete, motivo por el cual nos bajamos de la camioneta y le dijimos de manera tranquila que nos acompañara, ya que lo había acusado su hermana M, **pero Luis Felipe empezó a tirarnos machetazos, pero estaba dentro de la casa y nosotros en la calle, y en ese momento mi compañero César entró en el terreno en donde estaba Luis Felipe sin que se diera cuenta, y le logró darle un golpe en la mano para que suelte el machete, lo que logró César, en el que Luis Felipe quiso darle un golpe a César con su mano, pero como estaba en estado de ebriedad Luis Felipe, es que éste logra caerse al suelo, golpeándose la rodilla izquierda, lo que aprovechamos para arrestarlo y trasladarlo a la cárcel municipal...**” En tanto que, el ciudadano Roger Iván (o) Roger Iván Chalé Baas (o) Iván Chalé Báez, en relación a los sucesos refirió: “... en ese momento es que salió a la terraza de la casa de R el ahora denunciante y tenía agarrado un machete, quien lo estaba afilando (sic) el machete en el piso, y nos empezó a decir: “a chingar a su madre, hijueputas, ahorita van a ver, ahorita les voy a enseñar cómo se hace”, y en ese momento pasó un perro y le dio un machetazo, al ver tal situación es que me percaté al igual que mis compañeros que dicho sujeto era agresivo, así como estaba drogado y borracho, siendo que en ese momento dicho sujeto comenzó a decir “ahorita voy a quemar la casa”, y la señora R le dijo a Luis Felipe que no lo vaya a hacer, pero en ese momento la mencionada R dijo que entrara a su casa a buscar a su hermanito ya que sí lo hace, **por lo que todos los policías que habíamos ido entramos al predio y quedamos de enfrente al mencionado Luis Felipe luit Kooh, siendo que mi compañero César con una horqueta que sirve para tender el lavado le dio un golpe en su mano de Luis Felipe luit Kooh para que suelte el machete que tenía agarrado, situación que logró César, ocasionando que Luis Felipe soltara el machete que tenía agarrado y cayó al suelo, y al querer agarrar de nuevo el machete, es que como había una escalera a su lado, es que se tropezó con ella y cayó al suelo, sin que lo golpeáramos, y en ese momento logramos detenerlo y subirlo en la camioneta...**”

En este contexto, considerando en su conjunto la contradicción en que incurrieron los elementos antes mencionados, aunado a la ausencia de datos eficaces que pudieran apoyar la veracidad de alguna de sus versiones, se reitera que existen fuertes indicios para acreditar que la lesión que presentaba el agraviado fue ocasionada por los servidores públicos antes mencionados, al utilizar el uso excesivo de la fuerza pública al detenerlo, mediante el empleo de un objeto contundente, con lo cual los elementos policiales vulneraron el derecho a su integridad y seguridad personal.

Continuando con el estudio del presente hecho violatorio, es menester destacar que respecto del uso legítimo de la fuerza, los empleados encargados de cumplir la ley únicamente pueden emplearla en la medida que sea necesaria; es decir, debe estar justificada y ser proporcional al objeto a lograr, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias del caso.

De igual manera, deben observar que cualquier acción de fuerza que empleen, debe ser oportuna y congruente al grado de resistencia que se oponga, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que la motiven.

Es por ello, que el empleo de la fuerza pública deber ser la última opción de los elementos de la policía, por lo que debe estar precedida al agotamiento previo de otras alternativas, a fin de causar el menor daño posible.

De ahí, que esta Comisión determina que la conducta desplegada por los elementos municipales resulta además de injustificada, excesiva, tomando en consideración que su intervención fue en atención a una solicitud de auxilio de un familiar del agraviado, con motivo de que éste se encontraba escandalizando en su domicilio, por lo que su actuación debió ser legítima, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Sin embargo, se pone de manifiesto que la fuerza usada por los agentes municipales no fue proporcional a la acción que el agraviado desplegó, pues a pesar de que aparezca que los amenazó con un machete, es lógico que el número de policías que intervino debió ser suficiente para desarmarlo y someterlo en forma menos violenta, esto tomando en consideración que los policías cuentan con entrenamiento en las técnicas de persuasión y sometimiento de las personas que por alguna causa justificada tengan que detener; empero en este caso, lejos de contribuir a resolver la situación por la cual se les solicitó el auxilio y privilegiar la persuasión, la cooperación o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos, rebasaron la fuerza pública permitida, agredéndolo con un objeto contundente y le ocasionaron un daño innecesario a su integridad física, en contravención a lo establecido en el principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versa:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que en los oficios sin número de fechas doce y veinte de mayo del actual, suscritos por el ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, se observa que en síntesis alega que en el caso **se procedió al uso de la fuerza pública**, porque estaba de por medio la solicitud de la señora M I K, del veintisiete de julio de dos mil siete, y porque a la hora de aprehender al agraviado, éste se encontraba bajo los influjos del alcohol y armado con un machete, **lo que representó un peligro para los integrantes de la casa, así como para los oficiales que acudieron en auxilio de la denunciante**; siendo que una de las funciones de la autoridad municipal es mantener el orden en la comunidad.

Al respecto, es necesario señalar que si bien está permitido que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, puedan emplear la fuerza contra personas que por alguna causa legítima deban ser detenidas, sometidas o aseguradas, **cuando corra peligro la integridad física de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, o de terceras personas**; empero, por lo que respecta al presente asunto, aun cuando se observe que el agraviado al ver que los elementos municipales lo querían detener, los amenazó con un machete para tratar de impedirlo, no se advierte que el agraviado haya realizado algún acto de agresión directa en contra de los

funcionarios públicos o de terceras personas y que tales agresiones pusieran en peligro su integridad física, por lo que no hubieran tenido más remedio que contrarrestarlo con la fuerza; esto sin dejar de considerar que la citada autoridad municipal tampoco aportó a este Organismo prueba alguna que pudiera sustentar tal extremo. En consecuencia, es que se reitera que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal de Xocchel, Yucatán, resulta del todo ilegal.

No contrapone a la conclusión anterior, el contenido del informe policial del Comandante en turno, ciudadano Edilberto Matú luit, Policía de la localidad de Xocchel, Yucatán, en el que aparece, en lo conducente: “... **ante la indisciplina del multicitado F de J I K, al aprehenderlo el señor le arrebató una de las macanas que portaba el policía y con machete en mano comenzó a injuriar nuevamente y en forma abanicante cortó superficialmente a uno de los elementos, y al no poder controlar el equilibrio cayó de sobre una piedra (sic) y lastimándose el mismo lo detuvimos.** ...”; toda vez que, si bien dicha versión se encuentra encaminada a justificar el motivo por el cual los aludidos elementos municipales hicieron uso excesivo del empleo de la fuerza, es de indicar que además de que ninguno de los elementos involucrados hacen mención de que haya estado en el lugar de los hechos como pretende hacer ver, tampoco hicieron alusión a dicha lesión, situación que a pesar de su gravedad y particularidad, es difícil que no se cuente con documento o argumento que lo avale, y por el contrario en contraposición a su declaración indicaron con toda claridad y precisión que quien estaba el día de los eventos al mando en la Comandancia, era el policía Luis luit Puc (o) Luis Felipe luit (o) Luis Felipe luit Puc (o) Luis Felipe luit Uc, el cual fue quien tomó la decisión de que fueran a aprehender al agraviado; razones éstas que llevan a determinar que carece de veracidad lo manifestado en dicho informe.

En este tenor, es inconcuso que los servidores públicos de la policía municipal de Xocchel, Yucatán, transgredieron con su actuar lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos establecía:

*“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

Así como también se transgredió lo previsto por el artículo 21, último párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, indicaba:

*“... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.***

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. “*

De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I y III, y el último párrafo del dispositivo 41, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra estatuyen:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*  
*(...)*

*III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;...”*

*“Artículo 41.- (...)*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

En otro orden de ideas, también se tiene la violación al **Derecho al Trato Digno**, en perjuicio del agraviado F de J I K (o) F de J I K, imputable a los policías municipales de Xocchel, Yucatán, en virtud de que, se encuentra acreditado que al ser ingresado a la cárcel pública de dicha localidad, el veintisiete de julio de dos mil siete, en ningún momento fue valorado por un médico, a fin de que se le realizaran los exámenes médicos correspondientes, para determinar su estado físico y de salud, o grado de intoxicación, que en su caso pudo presentar, siendo que al día siguiente, encontrándose en las instalaciones del mencionado lugar, el agraviado comenzó a quejarse de dolor por el golpe recibido en su rodilla izquierda, por lo que fue llevado al hospital de Izamal, Yucatán, cuyos médicos determinaron que tenía lastimada dicha rodilla, y de ahí inmediatamente se le trasladó a la “Cruz Roja”, de esta Ciudad, donde se diagnosticó que presentaba fractura en la rodilla izquierda, por lo que fue intervenido quirúrgicamente por dicha lesión.

Lo anterior se corroboró con el contenido del oficio sin número, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Presidente Municipal, de Xocchel, Yucatán, ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, en el que informa **que no se realizó examen médico ni toxicológico al ciudadano F de J I K.**

La afirmación anterior se sustenta aun más, con el informe que rindió ante este Organismo, el citado alcalde municipal, a través de su oficio sin número, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, al indicar, en lo conducente: *“...fue llevado a la Comandancia Municipal...y en ese momento no había médico en el municipio que pudiera atenderlo; luego de que los efectos del alcohol pasaron los policías escucharon que el detenido se quejaba, quien fue trasladado al*

*hospital de Izamal, ahí los doctores determinaron que se había lastimado la rodilla e inmediatamente después fue trasladado a la “Cruz Roja” para su intervención quirúrgica. ...”*

En tal virtud, queda de manifiesto la violación al trato digno que sufrió el agraviado, pues no fue sometido a una valoración médica a su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública municipal de Xocchel, Yucatán, para determinar sus condiciones de salud, integridad física o intoxicación que pudiera presentar; conculcándose por tanto lo dispuesto por los principios 24 y 26, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versan:

**“Principio 24**

*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

(...)

**“Principio 26**

*Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno. ...”*

Es por ello, que resulta inaceptable que en el presente caso se trate de justificar dicha omisión por la circunstancia de que *en ese momento no había médico en el municipio que pudiera atenderlo*, dado que como se ha podido ver es obligación de las personas encargadas de los lugares de detención, de contar con un servicio médico calificado para ofrecer a las y los detenidos, un examen médico apropiado a la mayor brevedad posible después de su ingreso, así como a recibir la atención y tratamiento médico que sea necesario, sin que dicha medida esté sujeta a condición o excepción alguna, ya que es indispensable para salvaguardar la salud e integridad física de las personas sujetas a algún tipo de detención.

En otro orden de ideas, del análisis de las diligencias y evidencias a que se allegó esta Institución, se advierte la transgresión al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en contra del agraviado F de J I K (o) F de J I K, por la omisión de la autoridad municipal de Xocchel, Yucatán, de realizar el trámite o procedimiento administrativo para establecer la sanción derivada de su detención, ante la infracción cometida.

Lo anterior, se acredita con lo manifestado por el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, en sus oficios sin número de fechas doce y diecinueve de mayo del actual, en los que en lo substancial admite que no se realizó proceso administrativo para determinar la sanción derivada de la detención administrativa del agraviado, por lo que no había dato, acta o constancia alguna sobre su arresto o motivo de su detención.

En este sentido, es clara la violación de los principios 4 y 12, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estatuyen:

*“Principio 4*

*Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”*

*“Principio 12*

*1. Se harán constar debidamente:*

- a) Las razones del arresto,*
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.*

*2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”*

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Presidente Municipal en su aludido informe del doce de mayo del actual, en el sentido de que “... **se tomó la medida precautoria que señala el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, y no se realizó un procedimiento porque estaba bajo los influjos del alcohol, se le dio prioridad a la salud del quejoso...”; al respecto cabe precisar primeramente, que las medidas precautorias o cautelares que son solicitadas por personal de esta Comisión a las autoridades o servidores públicos competentes, son con el fin de conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos, mismos supuestos que además de que no son aplicables al presente asunto, no hay que perder de vista que las autoridades tienen la obligación de conducirse, en todo momento, con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos, no siendo válido alegar que se dejó cumplir lo establecido por el numeral 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque se estaba protegiendo otro derecho humano, ya que es clara la obligación que tienen las autoridades de no incurrir en actuaciones o abstenciones que pueden violentar alguno de los derechos fundamentales; por lo que evidentemente se colige que lo argumentado por la autoridad municipal en este sentido, lo utilizó como pretexto para tratar de justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos que nos ocupan, claramente establece que no le está permitido a los funcionarios públicos realizar actos discrecionales, por lo que deben

existir métodos y procedimientos previamente establecidos, así como personas designadas para tales fines, situación que sin lugar a dudas pasó por alto la autoridad municipal de Xocchel, Yucatán, y que se hace necesario para crear la certeza sobre la estancia de las personas en sus instalaciones, así como el cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica a que todos los ciudadanos tenemos derecho.

Por otra parte, es de indicar que en el presente caso tampoco existe certeza jurídica sobre cuál fue el término que se le impuso por dicha sanción, en virtud de que mientras el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, refiere y reitera **que fue de veinticuatro horas, mismo que no se cumplió por la dolencia que se le presentó, siendo liberado a las ocho de la mañana, del día veintiocho de julio de dos mil siete**, por su lado el Comandante en turno, Edilberto Matú luit, Policía de esa localidad, señaló en su precitado informe: “... **por órdenes superiores le daríamos las 12 horas efectivas para que saliera y puesto que estaría en un mejor estado físico, por lo que se le dio salida a las 9:00 horas, del día 28 de Julio de 2007...**”; asimismo, el policía municipal Luis luit Puc (o) Luis Felipe luit (o) Luis Felipe luit Puc (o) Luis Felipe luit Uc, en su declaración ante el Órgano Investigador de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, el dieciséis de julio de dos mil ocho, al respecto aseveró: “...**en la cárcel municipal estuvo arrestado por 24 horas, es decir se le dejó en libertad el día 28 de julio de 2007, a las 17:30 horas...**”

Así también, quien esto resuelve pudo observar que en el municipio de Xocchel, Yucatán, no se lleva una bitácora en la que se registre los horarios y fechas de ingreso y egreso, identidad y hechos por los que las personas tengan que permanecer en la cárcel pública, transgrediendo el municipio de esta manera lo preceptuado por las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en el principio siguiente:

### **“Registro**

*7.1 En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) su identidad; b) los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. ...”*

Sin que obste a lo anterior, que de las evidencias allegadas por esta Comisión, obren el informe de hechos del Sub-Comandante Luis Felipe luit Uc, de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, y el reporte del chofer Erick Abimael Ek Chan, Policía en turno, de fecha veintiocho del citado mes y año, en los que aparece, respectivamente, que el agraviado fue detenido a las 7:00 p.m., siendo liberado, a las 8:00 a.m., y asimismo fue trasladado al hospital de Izamal, Yucatán; en virtud de que, además de que dichos documentos no cumplen con todos los requisitos antes señalados, la hora de su supuesta salida no es concordante con el dicho de los policías involucrados, y de la ciudadana M K O, quien en su queja de treinta y uno de enero de dos mil ocho, dijo en lo que interesa: “... **Siendo las cuatro de la tarde su hijo fue llevado al seguro de Izamal, en donde después fue llevado a la Cruz Roja de Mérida, Yucatán, para darle la atención médica correspondiente. ...”**



Por otra parte, es oportuno resaltar, que el Municipio de Xocchel, Yucatán, en el momento en que acontecieron los hechos, carecía de un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que constituye una transgresión a los derechos humanos del agraviado y de todos sus ciudadanos y personas que por alguna situación acuden a la localidad; omisión que se dio en franca violación a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que literalmente dispone:

*“Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables.”*

De igual manera, debe decirse que en la actualidad dicha omisión no ha sido cabalmente subsanada, pues si bien el Presidente Municipal de Xocchel, Yucatán, ciudadano Manuel Nery Martín Chalé, en su oficio sin número de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, señaló que dicha normatividad fue creada en sesión de cabildo el quince de noviembre de dos mil ocho y aprobada por unanimidad; empero, según diligencias y evidencias a que se allegó esta Institución, hasta la actualidad la aludida normatividad se encuentra en la libreta de Actas del Municipio, sin que haya sido publicada para tener vigencia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

*“Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, **misma que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.”***

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el agraviado en su ampliación de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, dentro de la indagatoria 205/6ª/2008, en el sentido de que estando encerrado en la cárcel pública del municipio de Xocchel, Yucatán, no le dieron alimento alguno, de las constancias que obran en el expediente de queja no se advierten elementos probatorios que pudieran acreditar dicha situación.

Por último, se orienta al ciudadano F de J I K (o) F de J I K, para que continúe con la integración de la referida averiguación previa 205/6ª/2008, en la cual interpuso su respectiva denuncia y/o querrela.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato

Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, del agraviado F de J I K (o) F de J I K, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Honorable Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de César Chi (o) César Augusto Chi Dzul, Roger Iván (o) Roger Iván Chalé Baas (o) Iván Chalé Báez, y Luis Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit (o) Luis Felipe Iuit Puc (o) Luis Felipe Iuit Uc, Policías Municipales de la localidad de Xocchel, Yucatán, al haber transgredido en perjuicio del agraviado F de J I K (o) F de J I K, su derecho a la Integridad y Seguridad Personal, y al trato digno, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, acerca de la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos

Debiendo agregar esta **recomendación** y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Girar las instrucciones necesarias a efecto de que se instruya al personal de la Policía Municipal, de Xocchel, Yucatán, para que en todas sus actuaciones se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y a las leyes estatales y municipales aplicables, y una vez que entre en vigor, a las disposiciones de su Reglamento de Bando de Policía y Gobierno.

**TERCERA:** Girar instrucciones escritas a su policía para que cumplan con su obligación de registrar a todas aquellas personas que ingresen a sus instalaciones en calidad de detenidos o arrestados, debiéndose ceñir para tal efecto a los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

**CUARTA:** Implementar las acciones necesarias a fin de que los elementos policíacos de Xocchel, Yucatán, cuenten con programas de adiestramiento sobre las técnicas policiales permitidas, a fin de que tengan la suficiente preparación y habilidad sobre el manejo y trato que se debe dar durante la detención de las personas que incurran en una falta administrativa o cometan un delito, a fin de que al momento de efectuar alguna detención privilegien la persuasión, cooperación o advertencia con la finalidad de mantener la observancia de la ley y paz públicas, y que sólo hagan uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera.

**QUINTA:** Realizar acciones necesarias para que su policía municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado físico, de salud y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso en la cárcel pública municipal.

### **SE RECOMIENDA AL CABILDO DE XOCHEL, YUCATÁN:**

**ÚNICA:** Proceder a la publicación de su Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, en los términos establecidos por el ordinal 79, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de sus pobladores y demás personas que por alguna situación tengan que permanecer en el lugar.

**A fin de no dejar impunes acciones arbitrarias ni delictivas por parte de servidores públicos, exhórtese al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que, a la brevedad, se determine, lo que a derecho corresponda, en la averiguación previa 205/6ª/2008, iniciada ante la autoridad ministerial de esta Ciudad capital, por el ciudadano F de J I K (o) F de J I K.**

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Presidente y Cabildo del municipio de Xocchel, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.